

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

La Subdirectora Jurídica, Administrativa y Financiera (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-02-1548-2016 del 08 de Noviembre de 2016 y

CONSIDERANDO

Que en atención a queja presentada pro afectación al recurso flora en el predio NOGALES, de la vereda La Ana del Municipio de Urrao, personal de la Corporación previas visitas realizadas los días 05 de marzo de 2016 y 3 de noviembre de 2016, rindió los Informes Técnicos N° 400-08-02-01-136 del 11 de febrero de 2016 y 2073 del 05 de diciembre de 2016, donde consignó lo siguiente:

“

<u>Georreferenciación</u> (Favor agregue las filas que requiera)	(DATUM WGS-84)					
	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Sitio de acopio	06	20	27.4	76	06	00.1
Predio Nogales 1	06	20	27.3	76	05	00.0
Predio Nogales 2	06	19	52.2	76	05	15.7

Desarrollo Concepto Técnico

Se realizó visita de seguimiento y se evidenció que en el lugar donde se encontró madera almacenada en la visita por parte de CORPOURABA realizada en el año 2015 cerca de la vía, encontró madera almacenada en el mismo sitio pero este fue cubierto con una lona de color verde que no permite percibir la madera desde la vía además de encontrarse en un predio privado.

En el sitio de acopio se encuentra madera almacenada en presentación de bloques alrededor de unas 23 unidades, este sitio de acopio se encuentra

Auto

2

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

ubicado en un predio privado a la orilla de la vía que comunica a la vereda La Ana, junto a una vivienda. La madera está ubicada cerca a la puerta de acceso que conduce al predio Nogales.

Se realizó un recorrido por un camino de herradura el cual presenta características que evidencian que se está realizando arrastre de madera. Se continuó por este camino de herradura que se introduce en el predio Nogales y continúa la evidencia de arrastre de la madera que se introduce en el predio. En ese momento no se encontraron personas realizando arrastre de madera, además de no encontrarse en el predio personas realizando la tala de bosque.

En conversación sostenida con el administrador de la finca, el señor Rigoberto Higueta, aseguró que en el predio no se está realizando ningún tipo de aprovechamiento, pero lo que se observa es que se está realizando un aprovechamiento selectivo de árboles en el bosque de la finca nogales. No se realizó recorrido por todo el predio debido a que este es muy extenso y no se contó con el acompañamiento del dueño del predio.

Que en relación con el trámite que nos ocupa, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

DECRETO 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado

Auto

3

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley , en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, presuntamente se está realizando aprovechamiento forestal en el predio denominado LOS NOGALES, sin la respectiva autorización, presuntamente por el señor LUIS FERNANDO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía

D

Auto

4

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

No.15483258, configurándose infracción en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra del señor LUIS FERNANDO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.15483258, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor LUIS FERNANDO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.15483258, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 170-16-51-28-030-2016.

PARÁGRAFO TERCERO. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Auto

5

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

PARÁGRAFO CUARTO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. Oficiar a la Dirección de Sistema de Información y Catastro Departamental de Antioquia para que se sirva informar el número de Folio de Matricula Inmobiliaria y/o propietario del predio ubicado en el Municipio de Urrao en las coordenadas:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
<i>Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)</i>	<i>Coordenadas Geográficas</i>					
	<i>Latitud (Norte)</i>			<i>Longitud (Oeste)</i>		
	<i>Grados</i>	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>	<i>Grados</i>	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>
<i>Sitio de acopio</i>	06	20	27.4	76	06	00.1
<i>Predio Nogales 1</i>	06	20	27.3	76	05	00.0
<i>Predio Nogales 2</i>	06	19	52.2	76	05	15.7

TERCERO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

CUARTO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

X

Auto

6

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, y se adoptan otras disposiciones.

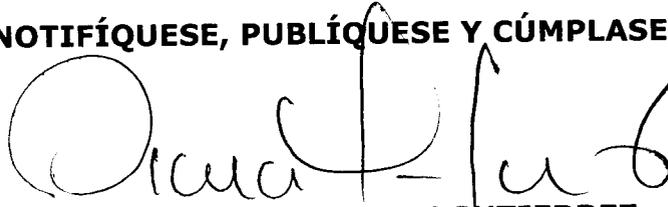
Apartadó,

SEXTO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

SEPTIMO .Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ
SUBDIRECTORA JURIDICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Expediente No.170-165128-0030-2016

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En el día de hoy ____ de _____ a las _____, se notifica personalmente al señor (a) _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ de _____ del contenido del Auto No. _____ **POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,** de fecha _____.

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado NO procede Recurso de Reposición.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado.

El Notificado

Funcionario Quien Notifica